



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/118/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRM/040/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 25/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de abril de dos mil dieciocho. - - -

- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/118/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por los actores en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/040/2017**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficialia de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, comparecieron los **CC. \*\*\*\*\***, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal, Ex Síndica Procuradora, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"Resolución definitiva de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-016/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 28 de Agosto de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-081/2015."**; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

**2.-** Por auto diecinueve de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, ordenó el registro de la demanda bajo el número **TCA/SRCH/123/2017** y en razón de que el domicilio particular de los actores es el ubicado en el Municipio de José Joaquín de Herrera perteneciente a la jurisdicción de la **Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero** con fundamento en el artículo 159 del Código de la Materia, la Sala Regional se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto y ordenó remitir la demanda y demás documentos anexos a la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort.

**3.-** En fecha quince de junio de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, aceptó la competencia territorial para conocer del presente asunto, admitió la demanda de referencia integrándose el efecto el expediente número **TCA/SRM/040/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las demandadas se abstengan de hacer efectiva la sanción económica impuesta a los actores, medida cautelar que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del asunto.

**4.-** Por acuerdos de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete el Magistrado de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo y seguida que fue la secuela procesal con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**5.-** Con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que se les demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil catorce, cuya presentación extemporánea se les atribuye, determinándoles así una responsabilidad administrativa por cuanto a lo que la ley los obliga, no por una situación diferente.

**6.-** Inconformes los actores en el presente juicio con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**7.-** Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/18/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 561 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al once de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 184 del toca que nos ocupa, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el diez de octubre de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que

señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto los recurrentes cumplieron con este requisito, mismos que obran a fojas 07 a la 173 del toca número **TJA/SS/1418/2018** y que esencialmente argumentaron lo siguiente:

*"...en el primer agravio describimos pormenorizadamente que el Auditor General del Estado, no era competente y por ende, falta de legitimación para conocer y resolver el procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-081/2015, puesto que ninguno de los preceptos que contiene la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le otorga facultades para determinar responsabilidades a los suscritos, como ilegales así lo determinó en el considerado primero que a la letra dice:*

*"... I.- El Órgano de Control de la Auditoría General ...."*

*En el contenido que antecede, ciertamente se reconoce que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es competente para substanciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, pero lo que es ilegal, al determinar que el Auditor general del Estado es **competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad e imponer sanciones**, esto en virtud de que el artículo 137 párrafo segundo la ley 1028 en mención, dice:*

**"Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

*Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y **determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**"*

*Como se puede observar, únicamente al Titular del órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero, es el competente para determinar responsabilidad en el procedimiento Administrativo Disciplinario a los suscritos, en el extremo caso que hubiésemos cometido alguna conducta irregular, hecho que tampoco se actualizó, como más adelante se precisará, no omitimos señalar que la fracción XXIV del artículo 90 del mismo ordenamiento en cita, y que dice:*

*Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

*...*

*XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso las*

*indemnizaciones, multas y sanciones por las responsables en que incurran, **determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;***

...

*De lo anterior transcrito, pasamos a los inexactos argumentos vertidos por el Magistrado Instructor, y que transgreden diversos preceptos normativos, ya sea porque son contrario a derecho, infundados o por falta de motivación; ahora bien, la resolución de fecha 28 de agosto de 2015 emitido por el Auditor General del Estado dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-081/2015, y la Resolución del recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-016/2016, también emitida por el Auditor General del Estado, resultan violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 77 fracción XXX, 59 y 132 de la ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y así lo hicimos valer en el juicio de Nulidad número TCA/SRM/040/2017, así pues, a continuación hemos de precisar, que el Auditor General del Estado es incompetente para determinar responsabilidades a los suscritos así como imponernos sanciones, pero da el caso, que el Magistrado Instructor de la Montaña, solo argumento lo siguiente:*

*"...Al respecto, habiendo hecho un análisis de lo alegado por la parte actora en su demanda específicamente en sus conceptos de nulidad y lo controvertido por las demandas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, esta Sala Regional estima que no asiste razón a la actora en lo que hace a que la resolutoria carece de facultades para imponer sanciones y en lo que hace a que le hayan sido violentados sus derechos.*

...

*Así pues, de lo transcrito es palpable que el Magistrado Instructor, parte de circunstancia inexacta, pues hace referencia de que la multa impuesta deviene de una multa mínima derivada de una sanción de 1000 días de salario mínimo, y que fue sustanciada a través del procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-081/2015, a un(sic) más el magistrado en cita. Fundamentó su determinación en los artículos 90 fracción XXIV 126 fracción I y 127, todos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pero da el caso que estos preceptos fueron interpretados inexactamente,*

*...del contenido que antecede, claramente dispone que el ente administrativo, -Órgano de Control.- tiene atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, pero da el caso que nunca se cumplió con este requisito, puesto que quien determinó responsabilidades a los suscritos lo que ilegalmente, el Auditor general del Estado, y así se desprende del considerando primero de la resolución primigenia de fecha 28 de agosto de 2015, que dice en la parte que interesa:*

*"...: y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón ...." Del contenido que antecede, ilegalmente es el Auditor general del Estado, quien determina la existencia de responsabilidad administrativa, circunstancias que no corresponde al sentido del legislador, pues el artículo 137 en su*

*párrafo segundo de la citada Ley número 1208, dice todo lo contrario, tal y como literalmente dispone:*

*Del sentido legal, estrictamente dispone, que es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, quien deberá determinar responsabilidades dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero nunca le da esa atribución al Auditor General del Estado, por más jerarquía que tenga, como ilegalmente se hizo, transgrediendo el principio que reza; el derecho administrativo es de estricto derecho; pero da el caso que el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ilegalmente se fundamentó en el artículo 90 fracción XXIV de la citada Ley número 1028, ... por ello es procedente declarar que no le asiste la competencia, legitimación ni el derecho al Auditor General, para sustanciar determinar responsabilidades, ni sancionar, dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario, a los aquí ex servidores públicos municipales, por ser incompetente, en términos del numeral antes invocado, precepto que se aplicó inexactamente, la misma suerte corrieron los numerales 77 y 90 de ese mismo ordenamiento jurídico, por los razonamientos que más adelante se exponen; ahora bien, y con respecto a los numerales 126 y 127 fracción I de mismo ordenamiento antes invocado, si se puede actualizar, pero solo cuando se haya determinado las responsabilidades administrativas, hecho que no ha sucedido hasta la fecha. ...tampoco se precisó el fundamento legal, evidente el cual al Auditor General le otorga facultad para resolver y firmar la resolución número AGE-OC-081/2015, cabe precisar estos argumentos fueron expuesto(sic) en el primer agravio del recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-016/2016 y en el primero concepto de nulidad, mismo que ya fueron transcrito en líneas que antecede, solicitando se tengan aquí como reproducidos, en términos del principio de económica procesal, pero se reitera lo relevante estiba en que dichos argumentos no fueron analizados por el Magistrado Instructor multicitado, puesto que al entrar a su estudio del referido primer concepto de nulidad, solo hizo argumentos improcedentes y abstractos, ...*

#### **SEGUNDO AGRAVIO.- ...**

*Ahora bien, la apreciación del Magistrado Instructor de referencia, esta fuera del contexto jurídico, puesto que para imponer sanciones a los suscritos debieron de observarles los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que nos encontramos en el procedimiento administrativo Disciplinario, por el supuesto de no entregar el segundo informe Financiero Semestral de los meses de julio a diciembre y la cuenta pública, ambos del ejercicio fiscal 2014, es decir, que es derivado de una supuesta responsabilidad administrativa de servidores públicos, en el caso particular de los suscritos como ex servidores públicos, es necesario que se deben de observar cada uno de los elementos establecidos en el artículo 59 en cita, pues de lo contrario el actuar del Auditor General del Estado, origen de las afectación jurídica, estarían al arbitrio y a su capricho para imponer sanciones, esto es no tendría limitaciones ni restricciones en su actuar, por lo que el argumento del Magistrado Instructor de referencia, debió entrar al estudio de cada uno de los elementos planteados en el escrito de nulidad, pues no basta con decir: que al actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación, ...” estos argumentos no son procedentes, puesto que el artículo 132*

*de la ley de fiscalización de referencia, claramente establece que; "... Para la individualización de las sanciones a que se refiere este título I, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General de deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente ley... Estos elementos fueron inaplicados y por ende violación en nuestra esfera jurídica, ya que debieron ser observados puestos que la multa que ilegalmente nos fue impuesta fue esencialmente de naturaleza administrativa, por supuesta responsabilidad de servidores públicos municipales, y además estos tipos de responsabilidad rige los principios de transparencia, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia; ...en suma se aplicaron inexactamente los artículos 132 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado Guerrero, ..."*

**IV.-** Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, porque:

- El Magistrado Instructor hace una inexacta interpretación de los artículos 90 fracción XXIV, 126 fracción I, 127 fracción I y 127 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que no entró al estudio de su primer concepto de nulidad, puesto que se demostró plenamente que el Auditor General del Estado carece de legitimación y competencia para conocer de quejas y denuncias, así como de sustanciar e investigar posibles conductas de servidores públicos o ex servidores públicos, como en el caso particular, el Auditor General del Estado ilegalmente conoció, investigó y determinó responsabilidades, pero no quedó en eso, sino que hasta emitió la resolución donde ilegalmente se les impuso una sanción económica de 1000 días de salario mínimo vigente en la región, a cada uno de ellos, lo que resulta contrario a derecho y que hicieron valer desde que controvirtieron la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, a través del recurso de reconsideración en su primer, segundo, tercero cuarto y quinto agravios, que el Auditor no era competente para determinar responsabilidad a los hoy recurrentes, puesto que esto le corresponde al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado ya que así lo mandata el artículo 137, segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sin embargo, la demandada no tomó en consideración dicho agravio al resolver el veinte de febrero de dos mil diecisiete, dentro del recurso de reconsideración AGE/DAJ/RR/016/2016, así también la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, desestimó dicho argumento no obstante de que se hizo valer en el primer concepto de nulidad.

- Que se aplicó inexactamente el artículo 137 de la Ley número 1028 de

Fiscalización Superior de Rendición de Cuentas del Estado, ya que si bien es cierto el Auditor General del Estado tiene facultades para fincar a los servidores públicos o ex servidores públicos indemnizaciones, multas y sanciones, pero únicamente que tengan su origen o motivo que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero en el caso que nos ocupa deviene de un procedimiento administrativo disciplinario y no de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, que el artículo referido indica claramente que la determinación de responsabilidades le corresponde al Órgano de Control a través de su titular, pero en el caso concreto lo hizo el Auditor General del Estado.

- Que es procedente declarar que no le asiste la competencia, legitimación ni el derecho al Auditor General, para sustanciar determinar responsabilidades, ni sancionar, dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario, a los aquí ex servidores públicos municipales, por ser incompetente, en términos del numeral antes invocado.
- Que tampoco se precisó el fundamento legal, evidente el cual al Auditor General le otorga facultad para resolver y firmar la resolución número AGE-OC-081/2015
- Que el Magistrado Instructor declaró la validez del acto impugnado, lo que es improcedente porque se vulnera en su perjuicio los artículos 128 y 129, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.
- Que la apreciación del Magistrado Instructor está fuera del contexto jurídico, puesto que para imponer sanciones debieron de observarse los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, puesto que el artículo 132 de la Ley de Fiscalización de referencia, claramente establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el título I, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley número 1028; que estos elementos fueron inaplicados y por ende violación en su esfera jurídica, ya que debieron ser observados puesto que la multa que ilegalmente les fue impuesta fue esencialmente de naturaleza administrativa, por supuesta responsabilidad de servidores públicos municipales, y además estos tipos de responsabilidad rige los principios de transparencia, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia; que en suma se aplicaron inexactamente los artículos 132 y 59 de la Ley de Fiscalización



Superior y Rendición de Cuentas del Estado Guerrero.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, dictada en el expediente número **TCA/SRM/040/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores del juicio **CC. \*\*\*\*\***, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente Municipal, Ex Síndica Procuradora, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, impugnaron la resolución definitiva de fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-016/2016 interpuesto en contra de la resolución del veintiocho de agosto de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, mediante la cual se les impuso la sanción económica de MIL DIAS DE SALARIO MÍNIMO por haber incurrido en responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral Julio-diciembre y la cuenta pública enero -diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce.

Particularmente en el primer concepto de nulidad del escrito de demanda, los actores del juicio fundamentalmente argumentaron que de acuerdo con los artículos 77 y 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no facultan al Auditor General del Estado, para representar o actuar como Titular del Órgano de Control, y que quien se ostentó como autoridad sustanciadora y resolutoria en el procedimiento administrativo disciplinario lo fue el Auditor General del Estado, quien no tiene facultad de imponer sanciones, y no como legalmente lo debió hacer el Titular para identificar, investigar y determinar las responsabilidades, y que en la especie lo es el Órgano de Control, vulnerando el artículo 16 de nuestra Carta Magna, puesto que el Auditor General del Estado, no es autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, al dictar la sentencia definitiva el Magistrado Instructor sostuvo sin más análisis, que no le asiste razón a la parte actora, en razón de que el artículo 90 fracción XXIV en relación con los diversos numerales 126 fracción I, 127 fracción I, y III, 131 fracción I, inciso e), de la Ley Número 1028

de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otorgan expresamente tales facultades para imponer sanciones, limitándose simplemente a señalar el significado etimológico de la palabra "fincar" y sus derivaciones.

Consideración del A quo que esta Sala Superior comparte toda vez que la Auditoría General del Estado sí tiene facultad para imponer sanciones por infracciones en el caso concreto que se trata de un procedimiento administrativo disciplinario, tal y como le confieren los artículos 131 fracción I y 144 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, así también tiene facultad para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio como lo establece el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal, dispositivos legales que literalmente se transcriben:

**"ARTICULO 90.** *El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

...

**XXIV.** *Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;"*

**"Artículo 131.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*a) Apercibimiento público o privado;*

*b) Amonestación pública o privada;*

*c) Suspensión de tres meses a dos años;*

*d) Destitución del puesto;*

*e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

*f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

..."

**"Artículo 144.-** *La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento."*

Como se observa de la resolución administrativa primigenia impugnada, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, éste determinó la responsabilidad administrativa e impuso a los actores del juicio una sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por considerar administrativamente responsables de la infracción consistente en presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio - diciembre y la Cuenta Pública enero - diciembre, ambos del ejercicio fiscal 2014, con fundamento en el artículo 131 fracción I, inciso e) de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que le otorga facultades para sancionar por las responsabilidades en que incurran los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, en el caso, la sanción impuesta a los demandantes, fue por responsabilidad administrativa disciplinaria, y para mayor entendimiento se transcriben a continuación los artículos 126 fracción I, 127 fracción I, 131 fracción I de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:

**"Artículo 126.-** *Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:*

*I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables"*

**"Artículo 127.-** *Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*

*II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;*

*III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;*

*IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General;*

*V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;*

*VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos,*

*o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorias por parte de la Auditoría General;*

*VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;*

*VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y*

*IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”*

**"Artículo 131.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*a) Apercibimiento público o privado;*

*b) Amonestación pública o privada;*

*c) Suspensión de tres meses a dos años;*

*d) Destitución del puesto;*

*e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

*f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*...”*

Luego entonces, de acuerdo al preceptos legales en cita, la Auditoría General del Estado sí tiene facultad para imponer las sanciones a los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables sujetos de responsabilidad administrativa por no presentar en tiempo los informes financieros semestrales en los tiempos y plazos señalados por la Ley y sus Reglamentos correspondientes, por lo tanto, resulta infundado e inoperante al agravio hecho valer respecto a que la Auditoría General del Estado no tiene facultades para imponer sanciones.

Sin embargo, se advierte que la sentencia definitiva impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, así como de los requisitos de congruencia y exhaustividad que exigen los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez de que el A quo, no hizo el estudio de los

restantes conceptos de nulidad efectivamente planteados por los actores, ni hizo la fijación de la Litis correspondiente.

En ese sentido, a la luz de los fundamentos legales y argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la demandada en contra de la resolución del veintiocho de agosto dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, cabe precisar que los actores, también combatieron la resolución primigenia por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

***"ARTÍCULO 137.*** *La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgrede las obligaciones establecidas en esta Ley.*

*Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario."*

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.

En el caso particular, a los actores hoy recurrentes se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio - diciembre y la cuenta pública enero - diciembre, ambos de 2014, por lo tanto, la

autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, en cuyo caso no se encuentra expresamente facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución del veintiocho de agosto dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, se advierte a foja 368 del expediente principal que establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

*"I.- El Órgano de Control de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que se vierte.  
..."*

Así también se observa en el Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 368 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, la competencia de la Auditoría General del Estado para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

*"... asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus informes Financieros trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y el Auditor General del Estado, con fundamento en los*

*artículos 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracción I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148, 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia e inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así como imponerles las sanciones que resulten.*

..."

Y por cuanto a los preceptos jurídicos en que se sustentó la resolución para determinar la responsabilidad administrativa de los hoy recurrentes, fueron los artículos 19, 20, 21, 22, 126, fracción I y 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sin embargo, de dichos numerales se desprende únicamente que se establece el tiempo, modo y forma en que se deben entregar los informes financieros ante la Auditoría General del Estado, los sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones, así como las sanciones que pueden aplicarse por dichas infracciones, no así la facultad de la Auditoría General del Estado para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, como se desprende a foja 371 y 372 del expediente principal, párrafo que se transcribe para mayor entendimiento:

"...

**V.-** *ahora bien, en términos de los numerales 19, 20, 21, 22, 126, fracción I y 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indican:*

*.... Así como por las consideraciones jurídicas hasta aquí expuestas, se tiene por acreditada la existencia de la infracción destacada y por demostrada plenamente la responsabilidad administrativa de Maurino Santos Merino, Presidente Municipal; María Magdalena Hernández Carballo, Sindica Procuradora; Anselmo Ladino Bolaños, Tesorero Municipal y Tomas Esteban Cortes Merino, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, por la presentación Extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce ante la Auditoría General del Estado.*

..."

Por otra parte, los fundamentos jurídicos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos e imponer las sanciones fueron los artículos 136 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como se desprende a foja 384 vuelta que a continuación se transcribe:

*"... Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además, con apoyo en los artículos 136 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización*

*Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de resolverse y se resuelve:*

*..."*

De todo lo anterior transcrito se advierte en la resolución del veintiocho de agosto dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, que las demandadas establecen que al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, le corresponde tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor General del Estado le corresponde determinar la responsabilidad e imponer sanciones a los **CC. \*\*\*\*\*;** también se observa, que en la misma resolución el Auditor General del Estado determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica a cada uno de los hoy actores; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Sala colegiada que de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos concretamente a fojas 203 a la 218 vuelta y 460 a la 464 vuelta, dos personas distintas dieron contestación a la demanda, una como Auditor General del Estado y otra como Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, ambos de la Auditoría General del Estado, así también, que la propia Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero otorga facultades o atribuciones a cada una de las citadas autoridades, luego entonces, se concluye que si bien el Auditor General del Estado se encuentra facultado para imponer sanciones, no se encuentra expresamente facultado para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-081/2015**.

Y como se advierte en el resolutivo **TERCERO** de la resolución del veintiocho de agosto dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015 se estableció lo siguiente:

*"... **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Alfonso Damián peralta, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Linceado Luis Enrique Díaz Rivera, Titular del órgano de Control y los testigos de asistencia Licenciados Bedaín Terán Chávez y Grecia Carolina Colín Rosales, , quienes al final firman y dan fe. ---- Damos fe.-*

*M.D. ALFONSO DAMIAN PERALTA  
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.*

*LIC. LUIS ENRIQUE DIAZ RIVERA  
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL.*

*..."*



En esa tesitura, esta Sala revisora considera que existe incongruencia entre el contenido de las consideraciones vertidas en el texto de la resolución, así como su fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la autoridad emisora, puesto que se determina que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es la autoridad competente para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, y que la Auditoría General del Estado es la competente para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, en contraposición con el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que especifica expresamente quien es la autoridad facultada para determinar la responsabilidad administrativa, además de que quien firmó la resolución administrativa fue el Auditor General del Estado ante el Titular del Órgano de Control la Auditoría General del Estado, generando confusión en cuanto a determinar de manera categórica lo concerniente a la competencia de las autoridades emisoras, pues en la misma resolución se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria y se impone la sanción a cada uno de los hoy actores, lo cual contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que de acuerdo a dichos preceptos constitucionales, los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el artículo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, se esté en aptitud de alegar respecto a su validez o invalidez, además de estar en posibilidad de analizar si la autoridad tiene competencia para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la Ley secundaria o con la Ley fundamental.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de nulidad e invalidez contenida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de

Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, dada la omisión de las citas exactas de la competencia del Auditor General y del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por lo que debe concluirse que se genera incertidumbre en el particular a quien se dirige el acto de molestia, por lo que el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 205463, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111, que literalmente establece lo siguiente:

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."*

Asimismo, guarda relación con el tema, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** *De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la*

*primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

Por otra parte, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que señalan los recurrentes en su escrito de revisión que les causa agravios la sentencia impugnada de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, porque el Magistrado Instructor determinó que la multa impuesta por la demandada deviene de una multa mínima derivada de una sanción de 1000 días de salario mínimo, que la apreciación del Magistrado Instructor está fuera de contexto jurídico, puesto que para imponer sanciones debieron de observarse los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, puesto que el artículo 132 de la Ley de Fiscalización de referencia, claramente establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el título I, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley número 1028; que estos elementos fueron inaplicados y por ende violación en su esfera jurídica, ya que debieron ser observados puesto que la multa que ilegalmente les fue impuesta fue esencialmente de naturaleza administrativa, por supuesta responsabilidad de servidores públicos municipales, y además estos tipos de

responsabilidad rige los principios de transparencia, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia; que en suma se aplicaron inexactamente los artículos 132 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado Guerrero.

Dichos agravio a juicio de esta Plenaria de igual manera resulta fundado y operante para revocar la sentencia definitiva impugnada, toda vez que el Magistrado Instructor determinó declarar la validez de la resolución impugnada en el expediente TCA/SRM/040/2017 al considerar que *"... se les demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil catorce, determinándoles así una responsabilidad administrativa por cuanto a lo que la ley lo obliga, no por una situación diferente; que se les impuso una sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación y esto porque no existe constancia que acredite que los actores hayan cumplido en tiempo y forma con la presentación del segundo Informe Financiero julio-diciembre y Cuenta Pública, ambos del ejercicio dos mil catorce..."*

Criterio que no comparte este Sala revisora, toda vez que se desprende de la resolución administrativa de fecha veintiocho de agosto dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015 que las autoridades demandadas impusieron a los **CC. \*\*\*\*\***, **Ex Presidente Municipal, Ex Síndica Procuradora, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de \*\*\*\*\***, **Guerrero**, la sanción económica consistente en mil días de salario mínimo general en la región a cada uno, por la presentación extemporánea del informe financiero julio-diciembre dos mil catorce y la cuenta pública anual enero-diciembre dos mil catorce ante la Auditoría General del Estado, sanción que a juicio de este cuerpo Colegiado no está fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que los actores se hacen merecedores a una multa equivalente a 1000 días de salario mínimo general vigente en la región, toda vez que de acuerdo al artículo 131 de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, se aprecia que cuando las entidades fiscales no presenten en tiempo y forma los informes o dictámenes a la Auditoría General, se les sancionará conforme a las fracciones siguientes: apercibimiento público o privado, amonestación pública o privada,

suspensión de tres meses a dos años, destitución del puesto, multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda, además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables; entre diversos casos, y por último se podrá sancionar con la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Para mayor entendimiento se transcribe el artículo 131 fracción I de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado:

**"Artículo 131.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*a) Apercibimiento público o privado;*

*b) Amonestación pública o privada;*

*c) Suspensión de tres meses a dos años;*

*d) Destitución del puesto;*

*e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

*f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*..."*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa las autoridades demandadas ahora recurrentes no fundaron ni motivaron las circunstancias del por qué a su criterio era factible imponer a los actores una multa económica consistente en mil días de salario vigente en la región y al aplicar dicha sanción en el caso concreto las demandadas debieron de tomar en cuenta lo establecido en el artículo 132 de la Ley 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas, que señala:

**"Artículo 132.-** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley."*

Individualización que de igual manera, las demandadas no tomaron en cuenta al aplicar la sanción impugnada, ya que no establecieron debidamente de dónde surge la cantidad de la sanción impuesta, es decir, cuál es el argumento y fundamento específico u objetivo de la medida sancionatoria de mil días de salario mínimo, así también, las autoridades no precisaron ni demostraron de manera eficaz y congruente el beneficio que hubieren obtenido los demandados al no presentar en tiempo y forma el Informe Financiero semestral correspondiente a los meses de julio-diciembre y la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2014, así como el daño y perjuicio ocasionado en el caso concreto al Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, así como tampoco, tomaron en cuenta las circunstancias socio-económicas, el nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de los actores al aplicar la sanción consistente en una multa de mil días de salario, toda vez, que a juicio de esta Sala Revisora los **CC. \*\*\*\*\***, actores en el presente juicio y quienes promovieron con el carácter de **Ex Presidente Municipal, Ex Síndica Procuradora, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero**, no tienen el mismo salario, ni el mismo nivel jerárquico, ya que el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala los elementos que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción correspondiente, como son: la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de ésta Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad en el servicio: la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y el monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones, al efecto se transcribe el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero:

**"Artículo 59.** *Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:*

*I - La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;*

*I. - Las circunstancias socio-económicas del servidor público;*

*II. - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*

*III. - Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*IV. - La antigüedad en el servicio;*

*V. - La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y  
VIL- El monto del beneficio económico, y de los daños y  
perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.”*

Luego entonces, todos y cada uno de los elementos enunciados por el precepto legal antes citado, deben analizarse de manera personalizada al momento de imponerse una sanción, expresando las circunstancias particulares que influyen en la determinación respectiva, mediante un razonamiento que lleve al convencimiento pleno de que la multa que se está aplicando es justa y no excesiva, porque guarda una equidad con los resultados o consecuencias negativas producidas por la acción u omisión del servidor público implicado, además de que la consideración debe estar sustentada en elementos de prueba idóneos que obren en el expediente respectivo, sin que puedan obtenerse a base de inferencias.

Al respecto, las autoridades demandadas al dictar la resolución impugnada esencialmente se limitaron a enumerar los elementos de la individualización de la sanción impuesta, toda vez de que los mencionan pero no hicieron un análisis objetivo para justificar la aplicación de la multa de mil días de salario mínimo a cada uno de los actores del juicio, sin exponer los motivos, razones o causas particulares y circunstancias especiales mediante las cuales se justifique la imposición de la referida sanción, por lo tanto, las demandadas no aplicaron la sanción en términos a lo estipulado en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya que la autoridad sancionadora tiene la obligación de expresar las razones por las cuales optó por aplicar determinada multa.

Es de citarse la tesis aislada con número de registro 170605, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: I.4o.A.604 A. Pág. 1812, Materia (s): Administrativa que literalmente indica:

***"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su***

*obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.”*

Dichas circunstancias traen como consecuencia que se acredite la causal de invalidez contenida en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades del acto impugnado, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que consagran la garantía de legalidad y seguridad jurídica, en consecuencia es procedente revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRM/040/2017, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete dictada por el Auditor General del Estado en el Recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-016/2016, así como la nulidad de la resolución del veintiocho de agosto de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes las resoluciones declaradas nulas, procediendo la autoridad correspondiente a dictar una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015 subsanando los vicios formales.



**En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/118/2018, procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRM/040/2017, declarándose la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete dictada por el Auditor General del Estado en el Recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-016/2016, así como la nulidad de la resolución del veintiocho de agosto de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo 132 del Código de la materia el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes las resoluciones declaradas nulas, procediendo la autoridad correspondiente a dictar una nueva resolución en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-081/2015, subsanando los vicios formales, atendiendo los lineamientos citados en el presente fallo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 130 fracción II, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia combatida, los agravios vertidos por los actores en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/118/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRM/040/2017**.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado en el escrito de demanda, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando último del presente fallo

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/118/2018 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TCA/SRM/040/2017.